

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado México, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01951/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01156/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito me sean proporcionados todos los documentos generados (es decir signados) por la unidad administrativa Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia (dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento), el día 23 de febrero del 2016." (Sic.)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 01156/NAUCALPA/IP/2016." (Sic.)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"Lo constituye la omisión del sujeto obligado de dar contestación a mi solicitud de información." (Sic.)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01951/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. El ocho de julio del presente año con fundamento en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emitió el acuerdo de admisión a trámite el presente medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se puso a

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el dos de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *IJ-01951-INFOEM-IP-RR-2016.pdf* y *DESISTIMIENTO SELLO_Censurado.pdf*, el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias, ya que es del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente formuló manifestaciones a través del archivo electrónico denominado *MANIFESTACIONES.docx*, el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias, ya que es del conocimiento de las partes.

OCTAVO. El diecisiete de agosto del de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley." (Sic)*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, le fueran proporcionados todos los documentos generados (es decir signados) por la unidad administrativa Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia (dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento), el día 23 de febrero del 2016.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, a través del archivo electrónico *IJ-01951-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, remitió un documento firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En razón de lo anterior, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

- A) La información requerida por el C. [REDACTED] no fue negada, así como tampoco fue omiso el sujeto obligado en atender su solicitud, en razón de que, tal y como ha quedado asentado, el mismo promovente se desiste de las solicitudes de acceso a la información realizadas durante los meses de enero y febrero del presente año a través del sistema SAIMEX.
- B) Como segundo punto, es preciso señalar que el presente Recurso de Revisión es **Improcedente**, en razón de haberse interpuesto de forma extemporánea, con fundamento en el artículo 191 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- C) Se adjunta al presente como medio de prueba documental el escrito de desistimiento suscrito por el C. [REDACTED] en archivo PDF.

Asimismo el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico denominado *DESISTIMIENTO SELLO_Censurado.pdf*, el cual es un escrito signado supuestamente por el C. [REDACTED] en donde se aprecia que en relación a todas y cada una de las solicitudes de información ingresadas por él ante la Unidad de Transparencia, durante el mes de enero y febrero del presente año, a través del SAIMEX, en las que se requirió documentos generados, poseídos o administrados por la Dirección General de Administración y Unidades Administrativas que la integran, se desistía por haber sido contestadas en tiempo y forma; motivo por el cual, el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Empero el propio recurrente, en un acto posterior, remitió el archivo electrónico denominado *MANIFESTACIONES.docx*, mediante el cual manifiesta de manera textual lo siguiente “*me permito manifestar que nunca de modo alguno me desistí de las solicitudes de información materia de la presente impugnación... en ese sentido solicito continuar con el*

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

desahogo del presente procedimiento..."(Sic.); en ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante, considera que las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de negar el desistimiento señalado, es razón suficiente para continuar con el estudio y resolución del presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, debe establecerse que el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece las dependencias Administrativas con las que se auxilia el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, las cuales de manera enunciativa son la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería municipal, la Dirección de Obras Públicas o equivalente, la Dirección de Desarrollo Económico o equivalente, así como la Contraloría Municipal, que en términos específicos se señalan en los artículos 86 y 87 de la ley citada y que a la letra señalan:

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

*I. La secretaría del ayuntamiento;
(...)” (Sic.)*

(Énfasis añadido)

En cuanto al Bando Municipal 2016, en su artículo 33, se establece que la Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal, de entre las cuales se encuentra integrada por la Secretaría del Ayuntamiento.

De esa manera, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, señala las Unidades administrativas con las cuales se integrará la Secretaría del Ayuntamiento, entre las que se encuentran la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, misma que refirió el recurrente en su respuesta, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 50.- La Secretaría del Ayuntamiento encabezada por el Secretario del Ayuntamiento, estará integrada por las Unidades Administrativas que se enuncian a continuación:

(...)

5. Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia” (Sic.)

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, establece claramente las atribuciones de dicha Unidad:

"Artículo 21.- El Subsecretario, para el auxilio de las funciones que tiene a su cargo, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

VI. Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia;

Artículo 34.- La Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, estará a cargo de un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Distribuir la correspondencia, entregando a la autoridad municipal competente, a más tardar el día hábil siguiente de haberla recibido, las peticiones o escritos presentados por los peticionarios o promoventes;

II. Vigilar la actividad de la Oficialía de Partes;

III. Recibir los escritos o peticiones dirigidos a las autoridades municipales que sean presentadas en la Oficialía de Partes;

IV. Informar a los peticionarios o promoventes del trámite que se dio a su escrito o petición;

V. Recopilar en forma ordenada las peticiones en un solo archivo de datos;

VI. Llevar un control estadístico de las peticiones que ingresan al Municipio;

VII. Clasificar las peticiones por fraccionamientos, colonias, pueblos, dependencias, números de folio, fecha de ingreso y las demás que considere necesarias para facilitar su consulta;

VIII. Programar fechas máximas de contestación a las peticiones, con la finalidad de evitar la configuración de la afirmativa ficta;

IX. Elaborar un reporte general mensual de las peticiones no atendidas;

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

X. *Recibir de la autoridad competente que conoció del asunto, el documento que contiene la resolución a la petición efectuada por el particular;*

XI. Orientar y canalizar a los peticionarios a otras dependencias o entidades, cuando se presenten con trámites que no sean de su competencia, los que se encuentran publicados en la gaceta municipal, tales como recepción de documentos financieros, efectivo o exigencia de ejecución de acciones que corresponden a otras autoridades;

XII. Dar seguimiento de las peticiones con el fin de coadyuvar a la correcta atención ciudadana;

XIII. Establecer un sistema de análisis estadístico para determinar las incidencias y factores que influyen en la falta de oportuna respuesta; y

XIV. Los demás que le encomiende el Subsecretario.

Artículo 35.- La Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia se auxiliará de la Oficialía de Partes, cuyo personal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Recibir documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, la firma, el sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el folio de la petición, el número de fojas que integren el escrito presentado, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan;

II. Asignar el folio por orden numérico y progresivo a los documentos recibidos;

III. Informar al peticionario o promovente del trámite dado a su escrito o petición; y

IV. Las demás que le encomiende el titular de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia.” (Sic.)

(Énfasis añadido)

Finalmente, el artículo 36 del Reglamento que nos ocupa menciona que el titular de la Unidad de Control de Peticiones, responderá directamente del desempeño de sus funciones ante el Subsecretario de Gobierno; de forma similar el personal de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia responderá directamente del desempeño de sus funciones ante el titular de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, se procede a estudiar la naturaleza de la información solicitada, consistente en todos los documentos generados el día 23 de febrero del 2016 por la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, apreciándose que la solicitud tiene un alcance muy amplio, ya que refiere a un universo documental en general; motivo por el cual, es necesario que se abarque la manera en que la legislación positiva mexiquense y la doctrina definen a los documentos.

En primera instancia, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

"Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción XI, establece lo que debe entenderse por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así las cosas, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley sustantiva para que el Sujeto Obligado, tenga claridad de la información que tendrá que recabar y difundir al peticionario.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que al caso aplica, establece las definiciones siguientes:

Expediente

*(Del lat. *expediens*, -entis, part. act. de *expedire*, soltar, dar curso, convenir).*

adj. ant. conveniente (ll oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

Reporte

*(Del lat. *Reportare*)*

m. Noticia, informe.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estudio

(Del lat. studiū).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta

(Del lat. acta, pl. de actum, acto).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

Resolución

(Del lat. resolutiō, -ōnis).

Actividad, prontitud, viveza.

Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.

Oficio

(Del lat. officiū).

Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Acuerdo

(De acordar).

Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

Convenio entre dos o más partes.

Parecer, dictamen, consejo.

Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Directivo (va)

Del lat. mediev. directivus, y este del lat. directus, part. pas. de dirigēre 'dirigir', e -ivus '-ivo'.

adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.

Directriz

Instrucción que ha de seguirse.

Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Circular

(Del lat. circulāris).

Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.

Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instructivo

adj. Que instruye o sirve para instruir.

Documento o folleto que contiene instrucciones escritas.

Nota

Del lat. nota.

Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regularse suele poner en los márgenes.

Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto.

Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien.

Mensaje breve escrito.

Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorándum

(Del lat. memorandum, cosa que debe recordarse).

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción en determinado asunto.

Estadística

(Del al. Statistik).

Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conjunto de estos datos.

Registro

*(Del lat. *regestum*, sing. *de regesta, -orum*).*

Asiento que queda de lo que se registra.

Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México vigente los define de la siguiente manera:

"Concepto de convenio

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Concepto de contrato

Artículo 7.31 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.

Precisando lo anterior, se aborda otro punto de la solicitud, relacionado con los documentos generados, entendiéndose éstos como los elaborados por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y que son materialmente información pública, es decir, existen documentos públicos, los cuales, de conformidad con el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son los formulados por Notarios o Corredores Pùblicos y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de sus atribuciones legales y que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Asimismo, conviene precisar que los mismos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.

..." (Sic)

De dichos documentos públicos, se puede mencionar a manera de ejemplo los Informes de Gestión que presentan los Presidentes Municipales y el Programa Anual de Actividades.

Esto es así, ya que son elaborados por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, a dicha información le reviste el carácter de pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)**

(Énfasis Añadido)

Correlativo a lo anterior, si bien por regla general la documentación generada por una autoridad es pública y contiene información con ese mismo carácter, también lo es que dentro de los documentos públicos, se pueden encontrar los **documentos públicos que**

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contenga información confidencial, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable, lo anterior en términos del artículo 3 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;" (Sic)
(Énfasis añadido)

En tal supuesto, la Ley citada contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en dichos documentos, en los que se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, en nada perjudica a la transparencia y sin embargo, la difusión de la misma, podría resultar en perjuicio de una persona física o jurídica colectiva.

En esa virtud, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de todos los documentos generados el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia del Sujeto Obligado, de ser el caso, en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de las atribuciones de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso de nombres de los particulares o sus domicilios, que hayan dirigido algún escrito o petición a la autoridad Municipal, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, mismos que se citan de manera enunciativa más no limitativa.

En primer término, el nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o seguimientos que la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia realice con motivo de las peticiones que realicen a sus autoridades municipales.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa de la información solicitada, lo procedente será ordenar la entrega de la información señalada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 01156/NAUCALPA/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO, de esta resolución, en versión pública, lo siguiente:

- Todos los documentos generados el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis por la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01951/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01951/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IH/DGT